INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, ***informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares.*** Sírvase proveer.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELA LUCÍA LONDOÑO MÁRQUEZ
DEMANDADA:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	**76001-31-05-020-2022-00266-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531
Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado encuentra que la señora **ANGELA LUCÍA LONDOÑO MÁRQUEZ**, identificada con la C.C. 31.985.097, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representado legalmente por la Procuradora General de la Nación, doctora MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la providencia, con el fin de obtener el mandamiento de pago, por la suma de **sesenta y un millones dos mil ochocientos setenta y cinco pesos ($61.002.875)**, la indexación de la suma anterior, el pago de los intereses legales moratorios desde la exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la obligación, el pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las

siguientes falencias:

1.- El anexo referido en el hecho 6.5. y alusiva en los medios de prueba #3, no fue aportado.

2.- El anexo referido en el hecho 6.6. y alusiva en los medios de prueba #4, no fue aportado.

Se solicita a la parte que, al relacionar documentos en el acápite de pruebas, se enumeren y anexen en el mismo orden que se relacionan.

3.- Adicionalmente, en el sumario no se acredita la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual indica que se deberá aportar el canal digital de notificación de las partes ; además el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

4.- La apoderada judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual el Congreso de la República estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 16.451.894 de Yumbo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ANGELA LUCÍA LONDOÑO MÁRQUEZ,** en contra de **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

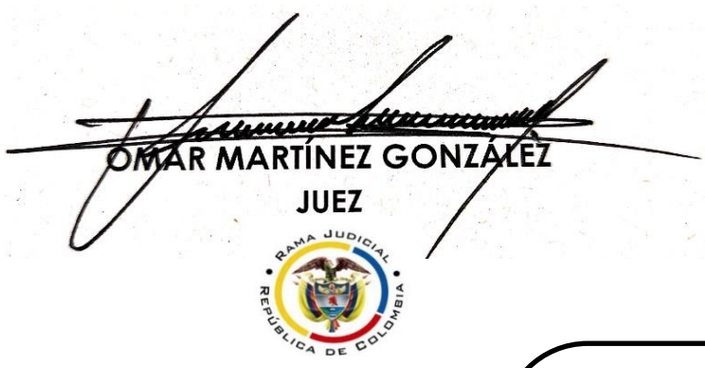

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2022

En **Estado No. 091** se notifica a las partes la presente providencia.

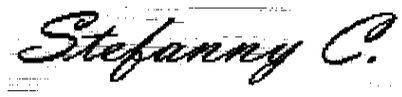

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria